



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES DE USO AUTOMOTOR Y AFINES.-

Artículo 1º- Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el Régimen de Comercialización de Combustibles de uso automotor y afines, en todo el territorio de la Nación Argentina.

Artículo 2º- Actividad. Regulará las actividades destinadas al suministro y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos.
Tales actividades se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

Artículo 3º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Energía de la Nación.

Artículo 4º- Régimen de las actividades. Las actividades de venta de productos derivados del petróleo, como así también de gas natural comprimido, o los que en el futuro se comercialicen, deberán ser realizadas en los términos previstos en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones legales.

Artículo 5º- Definiciones. A los efectos de la presente norma se entiende por:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comercializaciones mayoristas: aquellas actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de productos derivados del petróleo, que se efectúen desde las refinerías y/o las plantas de despachos de combustibles. Dicha comercialización deberá ser efectuada, desde las empresas petroleras y/o comercializadores mayoristas de combustibles líquidos y gaseosos, hacia los comercializadores al por menor.

Comercializadores mayoristas: se considerarán comercializadores mayoristas, a las empresas petroleras, distribuidoras de gas, refinerías y/o cualquier persona, ya sea física o jurídica, autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación para importar, almacenar, transportar y comercializar con comercializadores minoristas.

Comercializadores minoristas: son comercializadores minoristas las estaciones de servicio, debidamente autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, a los fines de expender combustibles a los usuarios.

Consumidor Directo: aquella persona que adquiere el combustible para su propio consumo, perteneciente al sector agro y/o transporte.

Artículo 6°-Prohibición. Los comercializadores mayoristas de combustibles de uso automotor y afines, no podrán tener ninguna participación, ya sea ésta directa o indirecta, en empresas dedicadas a la comercialización minorista. No podrán operar estaciones de servicio, quedando expresamente prohibido todo convenio o acuerdo, cualquiera fuere su naturaleza, que haga presumir la existencia de subordinación o control por parte de aquéllas, respecto de una empresa o establecimiento minorista.

Sin perjuicio de ello, se encontrarán facultadas a operar bocas de expendio cuya venta a consumidores directos no excedan el 15 % de sus ventas totales en el mercado interno.

Artículo 7°-Venta Directa. Los comercializadores mayoristas de combustibles no podrán vender, suministrar o abastecer combustibles y productos derivados del petróleo, en forma directa a consumidores directos.

La comercialización de combustibles, en este canal de venta, deberá realizarse a través de las estaciones de servicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8º-Precios. Los comercializadores mayoristas, no podrán fijar a los comercializadores minoristas precios de reventa, márgenes de ganancia y/o cualquier otra condición de comercialización. El precio de venta a las estaciones de servicio será el menor precio correspondiente a cada planta de despacho.

Artículo 9º-Adecuación a la ley. Los comercializadores mayoristas de combustibles de uso automotor y afines, en todas sus formas, deberán adecuar su accionar a lo dispuesto por el artículo 6 de la presente ley. Tal adecuación deberá efectuarse en un plazo que no supere los dos años. Dicho plazo se computará desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 10- Venta o alquiler. Los comercializadores mayoristas de combustibles, deberán vender o alquilar a terceros independientes los inmuebles, en los cuales funcionarían las estaciones de servicio, o establecimientos de venta directa.

Artículo 11-Contratos. Los contratos entre los comercializadores minoristas y sus proveedores, cuyo objeto radique en la provisión de combustibles para su comercialización, con algún grado de exclusividad y/o el empleo de marca por parte de los comercializadores minoristas, deberán instrumentarse por escrito y asimismo, ser registrados por la Secretaría de Energía de la Nación.

Los contratos de provisión tendrán un plazo mínimo de tres años y un plazo máximo de cinco años. En todos los casos, se encuentre o no establecido expresamente en el contrato inicial, el comercializador minorista podrá hacer uso del derecho a prórroga, una vez finalizado el contrato, por cinco años más.

Artículo 12- Excepción plazo máximo. Se encuentran exceptuados del plazo máximo de duración de los contratos, aquellos en los cuales las partes que acuerden expresamente inversiones en la infraestructura del establecimiento expendedor y, las actividades necesarias para su amortización.

En los supuestos detallados precedentemente, el plazo máximo de duración contractual se elevará a 10 años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A su vez, se exigirá como requisito que los contratos por el plazo establecido ut-supra, deberán incorporar una opción irrevocable de compra de cualquier elemento que hubiere aportado la empresa proveedora, entendiéndose por tales a los tanques de almacenamiento, los surtidores y demás equipamiento que deba restituirse al finalizar el contrato.

La opción irrevocable de compra, podrá ejercerse en cualquier momento durante la vigencia del contrato. A tal efecto se tomará el valor de mercado, menos la depreciación por el uso.

La presente ley será aplicable a todos los contratos y relaciones jurídicas existentes, respetándose los plazos originalmente pactados para la duración de la relación contractual. Será aplicable en estos casos la opción de prórroga prevista.

Artículo 13- Abastecimiento. Los comercializadores mayoristas de combustibles, que mantengan vínculo contractual con algún grado de exclusividad con comercializadores minoristas, deberán satisfacer razonablemente las demandas de provisión que éstos les efectúen, para lo cual se tendrá en cuenta la venta histórica del comercializador y el crecimiento de la demanda en el mercado.

El corte o interrupción de suministro de combustible por parte del proveedor, sólo podrá fundarse en la falta de pago de una obligación vencida, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por la normativa vigente.

Por cualquier otra causal, el corte o interrupción deberá ser autorizado por la Secretaria de Energía de la Nación, o dispuesto por autoridad judicial competente. En tal caso, y ante la notificación fehaciente de la situación a la Secretaria de Energía, ésta deberá expedirse en un plazo que no supere los cinco días, los que se computarán desde la fecha de notificación.

Cuando la falta de suministro de combustible no fuere imputable al comercializador minorista, la empresa proveedora deberá indemnizarla con el equivalente a una vez y media del importe que el comercializador hubiere dejado de percibir como ganancia bruta, sin perjuicio del reclamo que se pudiera efectuar en virtud de otras pérdidas o daños sufridos, dejando exceptuada la existencia de causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, devenido de un hecho no imputable al proveedor.

Las empresas proveedoras de combustibles no podrán hacer discriminación de precios entre los establecimientos que operen con su marca y los que sean compitan entre sí, dentro de una misma área geográfica que constituya mercado relevante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ante situaciones de escasez de combustibles, la Secretaría de Energía de la Nación, deberá disponer las medidas necesarias, tendientes a que la situación sea soportada en forma equitativa por todos los consumidores de las diferentes regiones del país. Asimismo, deberá asegurar un razonable nivel de abastecimiento a los comercializadores minoristas, debidamente inscriptos.

El abastecimiento preferente que no responda a razones objetivamente demostrables, ya sean éstas de índole comercial, logística o de fuerza mayor, será considerado como posible práctica anticompetitiva.

Cuando la Autoridad de aplicación de la presente advirtiere la existencia de prácticas anticompetitivas, deberá instar el correspondiente procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 14- Gas Natural Comprimido. Los expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC), sólo podrán ser abastecidos por las empresas distribuidoras de la zona correspondiente a la localización del establecimiento. También se encontrarán facultados para acordar contratos directos con los productores y/o comercializadores de gas natural, a opción del expendedor.

El incumplimiento o violación de dicha manda, será sancionado por el Ente Nacional Regulador del Gas, resultando aplicable el Artículo 71 de la ley 24.076 y, de conformidad con el procedimiento dispuesto por dicha norma.

Artículo 15-Transporte y almacenamiento. Podrán realizar el transporte y almacenamiento, los comercializadores minoristas de productos derivados de petróleo.

Las estaciones de servicio, estarán facultadas a comprar directamente en refinerías o plantas de despacho, y a realizar el transporte por sus propios medios.

De realizarse el transporte de manera autónoma, deberán cumplir con todas las exigencias de seguridad emanadas de las normas y disposiciones vigentes.

Artículo 16- Energías Alternativas. La comercialización de energía eléctrica, hidrógeno y / u otras energías alternativas destinadas a la propulsión de vehículos de uso automotor y afines, será efectuada solo en el ámbito de las estaciones de servicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 17- Creación de Fondo. Se dispondrá la creación de un fondo, el que estará conformado de la siguiente manera:

La base de cálculo del fondo será el valor a precio consumidor final, del volumen facturado por los comercializadores mayoristas, en concepto de venta de combustibles líquidos a los comercializadores minoristas.

Aquellos comercializadores mayoristas que comercialicen mediante el sistema de consignación y/u otro que pueda realizarse en el futuro, tendrán como **base de cálculo del fondo**, el valor de venta al público del combustible consignado. El mismo sistema aplica para las empresas proveedoras de gas y / o de energía eléctrica y / o de otras energías alternativas, con destino al uso automotor y afines.

El Fondo se constituirá con un tributo del 1 % (uno por ciento) del valor de la base del fondo indicado anteriormente.

Dicho tributo será obligatorio y estará a cargo de los comercializadores mayoristas

Los comercializadores mayoristas tendrán un plazo máximo de 15 días para hacer efectivos los fondos, de acuerdo a las asignaciones indicadas en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 18- Medio Ambiente, Seguridad, Salud de los Trabajadores, Capacitación y Tecnología – Asignación. El Fondo indicado en el Artículo 17, será distribuido de la siguiente manera:

A.-El 10 % (diez por ciento) del Fondo, deberá ser depositado, para aquellas operaciones efectuadas tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta recaudadora, abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre de la Federación de Entidades de Combustibles de la República Argentina (FEC Personería Jurídica N° 5823), y de la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido (CEGNC Personería Jurídica N° 137 / 93).

Para las operaciones efectuadas en el resto de las provincias, se depositará en una cuenta recaudadora, abierta a tales fines en el Banco de la Nación Argentina. Dicha cuenta estará a nombre de la Federación de Entidades de Combustibles de la República Argentina (FEC Personería Jurídica N° 5823), y de la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido (CEGNC Personería Jurídica N° 137 / 93).

El monto depositado se utilizará para:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 1) Financiar las operaciones de relevamiento, inventario y remediación de suelo de los inmuebles utilizados para la explotación de estaciones de servicio, y/o bocas de expendio de combustibles.
- 2) Otorgar apoyo financiero con carácter general a las empresas del sector comercializador minorista, para la implementación de sistemas de transporte, almacenaje y expendio de combustibles que mejoren las condiciones de seguridad para todos los trabajadores, consumidores y terceros, como así también a los fines de proteger el medio ambiente y el desarrollo de los sistemas de control de emergencias.
- 3) Financiar la instalación de cámaras de seguridad, alarmas, sistemas de comunicación, y otros dispositivos que permitan resguardar la integridad física de los trabajadores y usuarios, como así también los bienes del establecimiento
- 4) Promover a través de diversos programas, la protección de la salud integral de los trabajadores.

Dichos programas, estarán orientados a difundir y alertar acerca de los efectos nocivos o riesgosos que resulten de las condiciones de trabajo y ambientales, en el establecimiento cuya tarea cumple el trabajador.

B.- El 45% (cuarenta y cinco por ciento) del Fondo se incorporará en cada facturación y /o consignación que le efectúe un comercializador mayorista a un comercializador minorista, efectuando un crédito, a los fines de que se otorgue una retribución económica mensual a cada trabajador, equivalente al 20% de su salario básico, en compensación por manipular y trabajar en contacto con productos riesgosos.

C.- El 45% (cuarenta y cinco por ciento) del Fondo se asignará a la entidad gremial.

Dicho importe, deberá ser depositado, para aquellas operaciones efectuadas tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta recaudadora, abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires nombre del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de Autos (SOESGYPE Personaria Gremial N° 493)

Para aquellas transacciones llevadas a cabo en las restantes provincias, los fondos se depositarán en una cuenta recaudadora perteneciente al Banco Nación de la República



H. Cámara de Diputados de la Nación

Argentina, cuyo titular será la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de Autos (FOESGRA Personaria Gremial N° 1373).

Los titulares detallados utilizarán los fondos para:

- 1) Fomentar la capacitación y formación profesional de todo el personal que preste labores en las estaciones de servicio o bocas de expendio de combustibles en general, con especial orientación a la prevención de riesgos personales y /o ambientales.
- 2) Efectuar la certificación de competencias laborales y asistencia técnico profesional del personal, como así también para su actualización en el uso de tecnologías.
- 3) Capacitar y asesorar en temas relacionados con la operación de video cámaras y otros elementos afines en materia de seguridad, en forma permanente, a toda persona vinculada en forma directa o indirecta en la operación cotidiana de la estación de servicio. La finalidad consiste en garantizar un ambiente seguro tanto para el personal, así como para el público consumidor.
- 4) Fijar pautas de seguridad y control de emergencias, a los fines de que el personal de las estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustibles realice una adecuada gestión de siniestros. Asimismo, y a los efectos de garantizar una adecuada actuación ante una emergencia, se deberán realizar los correspondientes simulacros.
- 5) Implementar cursos de formación y capacitación de trabajadores desocupados para su eventual incorporación como personal de empresas del sector comercializador de combustibles.
- 6) Incorporar centros de capacitación, dotando a los mismos con los elementos tecnológicos necesarios, y acordes a las nuevas tecnologías
- 7) Instrumentar convenios de cooperación, asistencia técnica y profesional con las Universidades Nacionales y otras entidades afines.
- 8) Otorgar becas de estudio para que el personal de estaciones de servicio y bocas de expendio, realice cursos en materias afines a su labor, y asimismo con la finalidad de llevar a cabo estudios terciarios y/o universitarios.
- 9) Mejorar y ampliar los sistemas de seguridad social de los trabajadores del sector, incorporando establecimientos asistenciales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los establecimientos asistenciales, deberán contar con equipos acordes a las últimas tecnologías, para brindar la atención médica necesaria con el fin de dar respuesta a los efectos nocivos de la contaminación del lugar de trabajo. A su vez, deberán brindar atención médica integral para los trabajadores y su grupo familiar.

10) Incorporar la infraestructura necesaria en el área de recreación del personal.

Artículo 19- Prohibición de Autoservicio. Prohíbese el sistema de autoservicio en todos los locales de venta al público.

El transporte, manipulación y despacho de combustible en las estaciones de servicio y/o bocas de expendio, deberá ser efectuado por personal debidamente capacitado.

Artículo 20- Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de un metro cúbico a 1.000 metros cúbicos del valor de la nafta súper.

Las sanciones se graduarán de conformidad con la gravedad de la infracción. Se tendrá en cuenta al momento de aplicar la multa correspondiente, la capacidad económica del infractor.

Los montos previstos precedentemente se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 21- Orden Público. La presente ley es de Orden Público.

Artículo 22-Denuncias. Las entidades empresarias representativas de los comercializadores mayoristas o minoristas, podrán denunciar ante la autoridad de aplicación competente, cualquier incumplimiento de la presente ley.

Asimismo, tendrán legitimación para intervenir en las actuaciones administrativas y/o judiciales que se instruyan.

Artículo 23- Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir, renovar, integrar y homogeneizar normativas legales en materia de comercialización de hidrocarburos de uso automotor y afines, en todo el ámbito de la República Argentina.

A través del mismo se busca que la libre iniciativa empresarial amplíe su campo de actuación. Es precisa su aprobación, ya que a través del presente se introducen en el ordenamiento jurídico, realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas, creando el encuadre legal adecuado para las relaciones de consumo.

A su vez, protege a las pequeñas y medianas empresas del sector, como así también a sus trabajadores.

Se propone un reconocimiento sobre la situación del sector, desde la perspectiva de las pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores que, en definitiva, son los comercializadores de los productos derivados de hidrocarburos.

En el proceso de comercialización de hidrocarburos se generan una serie de transacciones económicas que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica.

Desde los años 2000/2001 el sector de las PyMES, como así también los trabajadores de las mismas, se ven afectados por una gravísima crisis, que abarca la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos.

Es de público conocimiento que las empresas antes mencionadas son las que mayor mano de obra contratan. Su crisis plantea a la representación sindical, el principal problema a resolver: la pérdida de puestos de trabajo.

Las causas de la crisis, que se pone de manifiesto con el cierre de más de tres mil estaciones de servicio desde la década del noventa hasta la actualidad, acarrea graves consecuencias sobre el empleo y el medio ambiente.

Las empresas productoras, extractoras y refinadoras de los derivados del petróleo, imponen periódicamente cupos a las pequeñas y medianas empresas para la comercialización de sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

productos. Éstos hacen perder rentabilidad, y muchas empresas deben suspender personal en los períodos en que los cupos están vigentes.

Siguiendo esta línea, el objetivo del presente proyecto consiste en lograr el abastecimiento total y permanente de combustible y sus derivados a las PyMES, las que tienen como único objeto la comercialización; tanto de las que poseen una bandera de las petroleras como de las que no la poseen por distintos motivos, éstas últimas denominadas comúnmente “estaciones blancas”.

La situación no afecta sólo a las empresas del sector sino también a los usuarios. Nadie puede discutir que los mayores beneficiarios de la rentabilidad del sector son, en primer lugar, las empresas productoras, extractoras y refinadoras del recurso natural, que se ven beneficiadas en la coyuntura con mayores ventas por la comercialización directa al público en sus propias estaciones de servicio, la venta directa al agro y a empresas de transporte. Lo mencionado precedentemente tiene relación con los cupos que imponen, en ciertos momentos, a las empresas comercializadoras minoristas.

No hay duda acerca de que las empresas extractoras y refinadoras están incursionando en la comercialización.

En el caso de las ventas a consumidores directos (sector agrícola y sector Transporte) se establece a través del artículo 7, que sólo podrá atenderse la demanda del sector a través de la comercialización en las estaciones de servicio.

Asimismo, los comercializadores mayoristas no podrán operar estaciones de servicio propias, lo que no impedirá a éstas la explotación de sus derechos marcarios e imagen comercial, el desarrollo de sus mercados y el control de calidad de los productos que elaboren, y/o comercialicen bajo sus marcas.

Complementando esa limitación, y a fin de hacer efectiva la misma, las empresas petroleras y/o proveedoras de revendedores, no podrán tener ninguna participación directa o indirecta en una empresa comercializadora minorista, ni suscribir ningún acuerdo que haga presumir algún grado de subordinación o control.

Cabe destacar que, las pequeñas y medianas empresas de bandera carecen de una existencia independiente, sus contratos con las empresas productoras son de adhesión, y la propia actividad las convierten en empresas subordinadas, en efecto no participan en la fijación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

los precios de los productos que venden. A su vez, se les imponen cupos para la comercialización, tal como fuera mencionado con anterioridad.

Otra limitación impuesta a las empresas petroleras consiste en la prohibición de fijar precios de venta, márgenes de ganancia, o cualquier otra condición de comercialización a los comercializadores mayoristas o minoristas.

En síntesis: los pequeños y medianos empresarios de estaciones de servicio son auténticos cautivos de los comercializadores mayoristas.

La integración en una misma compañía de la producción, la refinación, la distribución y la comercialización del petróleo, conduce siempre a la conformación de monopolios.

Estas prácticas siempre resultan lesivas para la economía, pues si bien permiten coyunturalmente reducir costos integrando la producción, afectan la libre competencia e le impiden la participación a una gran cantidad de hombres de negocio, disminuyendo la creación de nuevas empresas. Esto conlleva a un efecto mucho más temido, el desempleo. A su vez, al ser las únicas que comercializan, fijan los precios que correspondan a su mayor beneficio.

Siguiendo esta línea, es evidente que los principales perjudicados de la actividad son los trabajadores del sector comercializador, los usuarios y consumidores, y toda la cadena que incluye el uso de energía, ya sea para los hogares, para la producción, para los servicios, para el comercio y para el transporte de los argentinos.

No sólo se ven perjudicados los mencionados con anterioridad, sino que inevitablemente otra víctima es el Estado Nacional, a quien se le priva de arbitrar políticas efectivas para el desarrollo industrial y económico general del país.

Por otra parte, y atendiendo a los beneficios que introduce el presente proyecto de ley, las estaciones de servicio podrán comprar directamente en refinerías o en playas de almacenamiento, y realizar el transporte por sus propios medios.

Asimismo, se establece que la secretaria de Energía de la Nación emita procedimientos para que la estaciones blancas pasen a integrar la red de las empresas petroleras.

Como lo que se trata es dar a cada uno lo suyo, creemos que el sector debe estar reordenado: las empresas petroleras dedicarse exclusivamente a la exploración, producción e industrialización de hidrocarburos; para lo cual cuentan con la infraestructura suficiente para



H. Cámara de Diputados de la Nación

ello; y dejar la comercialización hacia el consumidor y usuario final y a las pequeñas y medianas empresas.

También regula que el expendio de combustible debe ser realizado por personal debidamente capacitado a tal fin, no pudiendo operar con el sistema de autoservicio o self service en el suministro de los consumidores o cualquier otra modalidad comercial que condicione al consumidor a tener que despacharse.

Por otra parte, se crea un fondo, a los fines de financiar las actividades de relevamiento de pasivos ambientales en estaciones de servicio y remediaciones de los mismos, promover la salud integral de los trabajadores y compensarlos por la realización de las tareas diarias en contacto con productos riesgosos, y la promoción de programas permanentes de capacitación y formación profesional de los trabajadores como así también el incremento de la seguridad de los mismos, y de la población en general en todo el territorio del país. Además con el objetivo de mejorar los sistemas de la seguridad social.

El proyecto tiene cuatro objetivos centrales:

- 1) Evitar que los comercializadores deban competir con sus propios proveedores en condiciones desiguales. Fomentar que las empresas petroleras vuelquen sus recursos a la producción de combustibles, dejando la comercialización a pequeñas y medianas empresas.
- 2) Impedir que las empresas petroleras puedan fijar el precio, margen de ganancia o cualquier otra condición de comercialización, limitando el manejo de las variables del negocio por parte de los comercializadores.
- 3) Establecer condiciones mínimas de contratación, evitando abuso por parte de las empresas petroleras y equiparar el comercio de las diferentes marcas, evitando que alguna empresa proveedora busque posicionarse en el mercado, estableciendo pautas contractuales abusivas o perjudiciales a sus expendedores.
- 4) Corregir daños en el medioambiente, y compensar a los trabajadores del sector por su exposición permanente a los riesgos, mejorando su capacitación y complementando la misma con proyectos destinados a la recreación y terapias complementarias.

Se apunta a fomentar la competencia entre actores de un mismo segmento. Es decir, que las empresas petroleras compitan entre sí y las estaciones de servicio compitan entre sí.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El proyecto no impide el contrato de exclusividad, sino que la empresa petrolera pueda operar en forma directa la venta minorista, y/o fijar márgenes de utilidad al expendedor, o fijar condiciones comerciales arbitrarias o abusivas.

Las empresas petroleras que operen en forma directa el despacho minorista de combustibles, deberán desprenderse de dichas actividades dentro del plazo establecido en la norma legal.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.